

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JEC/156/2021

PARTE ACTORA: PAULA SÁNCHEZ
JIMÉNEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA
RAMOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de junio de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el juicio electoral ciudadano (**TEE/JEC/156/2021**), promovido por la ciudadana **Paula Sánchez Jiménez**, quien promueve por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la presidencia del municipio de Iguala de la Independencia por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); impugna la resolución de veintidós de abril emitida dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-1058/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en el escrito de demanda por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero, el partido político MORENA, aprobó la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Guerrero.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

2. Registro de la parte actora. La enjuiciante, señala que realizó su registro, vía electrónica en la siguiente fecha:

Actor	Supuesta fecha de registro en línea
Paula Sánchez Jiménez	06 de febrero, como aspirante a la presidencia municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.

3. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/066/2021. El veinte de abril, este Tribunal Electoral, dictó acuerdo plenario dentro del juicio 065, por el que se determinó la improcedencia del medio de impugnación, ordenándose su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera en plenitud de atribuciones y conforme a derecho.

II. Acto impugnado. El veintidós de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, acordó tener como improcedente la impugnación presentada por la ahora actora y por tanto, no estudio los agravios esgrimidos por la actora.

III. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con la resolución señalada en el numeral que precede, veintisiete de abril, la ahora promovente, presentó ante el órgano responsable, demanda de juicio electoral ciudadano.

IV. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de cinco de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/156/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-1016/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

V. Radicación. Por acuerdo de seis de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/156/2021**.

VI. Acuerdo plenario de incumplimiento. Mediante acuerdo plenario de siete de mayo, el Pleno del este Tribunal Electoral, tuvo por incumpliendo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con lo dispuesto mediante acuerdo plenario de veinte de abril, en el expediente TEE/JEC/066/2021, entre otros, por lo que se ordenó a la responsable que de contestación fundada y motivada de los agravios hechos valer por la actora.

VII. Recepción de escrito de comparecencia. Por acuerdo de siete de mayo, se tuvo por recibido el escrito del ciudadano Antonio Salvador Jaimes Herrera, y por hechas sus manifestaciones las cuales serían tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

VIII. Se ordena formular proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal notoria de improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano, toda vez que, en tanto la materia de controversia está relacionada con la determinación de un órgano de justicia intrapartidista, por el que determinó improcedente su procedimiento ordinario sancionador. De ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio.

Lo anterior con apoyo en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, fracciones VI, VIII y XVII, 19, apartado 1, fracción II, 32, apartado 4, 35, apartado 3, 36, apartados 2 y 5, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 14, fracción I, 15, fracción II, 16, 17, fracción II, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción I, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia del escrito de tercero interesado. El ciudadano Antonio Salvador Jaimes Herrera, presentó el siete de mayo, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación, sin embargo no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 22, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 21, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que fue presentado fuera del plazo legal.

Lo anterior, en razón de que los escritos de terceros interesados, deben presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada, y, durante la publicitación del medio de impugnación de que se trate.

En el caso, quien pretende comparecer presentó su escrito directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el siete de mayo a las (12:18) doce horas con dieciocho minutos, y, por lo tanto fuera del plazo establecido para ello, situación que consta además, en la certificación enviada por el órgano responsable de treinta de abril², en la que hace constar que fenicio el plazo para la presentación y que, durante la publicitación del medio de impugnación no se recibió escrito alguno de comparecencia de tercero interesado.

De ahí que, resulte evidente que fue presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la ley, **por lo que debe tenerse por no presentado el escrito de tercero interesado.**

² Consta en la foja 7 del expediente al rubro citado.

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral estima que, la demanda del juicio electoral ciudadano, debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, en razón de que la controversia planteada por el actor ha quedado sin materia.

El artículo 14, fracción I, de la precitada Ley establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma Ley.

El artículo 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procederá el desecharamiento o sobreseimiento, si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoque de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Entendiéndose que, procederá el sobreseimiento cuando se haya admitido a trámite el medio de impugnación de que se trate, y, cuando este no haya sido admitido, deberá desecharse.

De lo anterior, tenemos que la causal de improcedencia mencionada contiene dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnado sufra una modificación o sea revocado por la autoridad u órgano partidista responsable del mismo, y
- b) Que dicha determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Ello porque, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver controversias mediante el dictado de una sentencia, por lo que un

presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, puesto que esta es la materia a analizar.

Por lo que, al cesar o desaparecer la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar con el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, derivado de ello lo que procede es darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad u órgano responsable del acto impugnado, **no sea quien directamente modifique o revoque este, ello no implica que esa sea la única forma**, por lo que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, resultado de un medio distinto, también se actualizara dicha causal de improcedencia.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**³

Caso concreto.

En el presente asunto la actora impugna el acuerdo por el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, desecha su procedimiento sancionador por considerarlo improcedente.

De la demanda de la actora se advierte que su pretensión principal es que se revoque el acuerdo impugnado a efectos de que se diera respuesta a su impugnación y respondiera los agravios que hizo valer.

Lo anterior, porque considera que no podía decretarse la improcedencia de su procedimiento ordinario sancionador puesto que debía ser más

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

exhaustiva y pronunciarse sobre el fondo de la controversia puesta a consideración del órgano responsable.

Al respecto, el siete de mayo, en la trigésima sesión pública de resolución no presencial, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo plenario de incumplimiento, en relación a los juicios de claves: TEE/JEC/060/2021, TEE/JEC/066/2021, TEE/JEC/069/2021, TEE/JEC/086/2021 y TEE/JEC/087/2021.

Al emitir dicho acuerdo, este Tribunal Electoral determinó, en lo que al presente asunto interesa, que el acuerdo de improcedencia emitido por el órgano responsable omitió realizar un pronunciamiento de fondo integral, exhaustivo y congruente, sobre los agravios de la actora, limitándose únicamente a verificar cuestiones de improcedencia, sin atender ninguno de los agravios esgrimidos por la actora.

En ese sentido, este ente colegiado ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones, que se pronunciara respecto de los agravios de la actora, respuesta que deberá notificarle por escrito y personalmente, en la que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustenten su determinación.

Con la emisión de dicha acuerdo plenario de incumplimiento se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de lo solicitado por la actora dentro del presente juicio electoral ciudadano, situación que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia.

Ello porque el actor cuestionaba el indebido desechamiento de su procedimiento ordinario sancionador, por el que pretendía es que se dé respuesta a su impugnación con la finalidad de conocer cómo se desarrolló el procedimiento interno de selección, por la que se llevó a cabo el registro de la listas y planillas de candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al

municipio de Iguala de la Independencia, siendo este el acto del cual se duele la parte actora.

Por lo que, al haber declarado este Tribunal el incumplimiento del acuerdo plenario de veinte de abril, ordenando al órgano responsable que emita un pronunciamiento de fondo y de respuesta fundada y motivada a los agravios de la actora, se ha dejado sin efectos el acuerdo materia de impugnación del presente asunto, por lo que desapareció la controversia del juicio electoral ciudadano al rubro citado; incluso, la actora alcanzaría su pretensión primigenia con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Sostener lo contrario y conocer el fondo de esta controversia no abonaría a una debida impartición de justicia, pues los planteamientos que la actora hace en el presente asunto para combatir el acuerdo de veintidós de abril, dictado dentro del expediente de queja CNHJ- GRO-1058/2021 ya quedaron sin efectos, al haber dictado este Tribunal Electoral un nuevo acto que, en su caso, el actor puede impugnar a través del medio de impugnación que estime pertinente.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente a la actora, **por oficio** al órgano partidista responsable con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

9

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS